



Remito à V. S. el adjúnto Egemplar de la Real Cédula de S. M. , y Señores de el Consèjo, en que se manda observár y guardar el Tratado de Amistad, Límites y Navegacion concludo , y ratificado entre su Real PERSONA , y los Estados Unidos de América , con lo demás que se expresa , à fin de que se haga saber al Público en la forma acostumbrada; y de su recivo espero puntual aviso.

Dios guarde à V. S. muchos años.
San Sebastian , 20 de Oçtubre de 1796.

B. L. M. á V. S.
su at.º y seguro Serv.º

Don Miguèl Juan de Barcaiztegui

La villa de Burago Bergara

El Comisario de V. S. el Sr. D. Juan de
la Real Caxa de S. M. y S. N. de
Consejo, en que se trata de dar y
de el Estado de Nueva España y de
negacion concluido, y en virtud de
Real P. R. N. de S. M. de S. N. de
de América, con lo que se ha
de que se haga saber al P. N. de
formas acostumbradas, y de su
ordenado.
Dios guarde a V. S. muchos años.
San Sebastian, 20 de Octubre de 1790.

H. L. M. de V. S.
en su y según su

Don Miguel Juan de Haro

[Faint handwritten signature or text at the bottom of the page]



Remito á V. S. de órden del Consèjo el adjúnto egemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. , en que se manda observar y guardar el Tratadò de Amistad, Límites y Navegacion concluido y ratificado entre S. M. , y los Estados Unidos de América ; à fin de que disponga V. S. su cumplimiento en los casos que ocurran , y la comunique al propio efeçto à las Justicias de los Pueblos de su Partido , dándome en el interin aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid , 30 de Setiembre de 1796. ==

Don Bartolomè Muñoz. == Señor Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa.

El presente es un libro de los
que se han escrito en el
reino de España, y en
los Reynos de Sicilia, y
de Nápoles, y de Cerdeña,
y de otras partes de Italia,
y de Francia, y de Portugal,
y de las Indias Occidentales,
y de las Indias Orientales,
y de las partes de Asia,
y de las partes de Africa,
y de las partes de Europa,
y de las partes de Asia,
y de las partes de Africa,
y de las partes de Europa.

Este libro es de los
que se han escrito en el
reino de España, y en
los Reynos de Sicilia, y
de Nápoles, y de Cerdeña,
y de otras partes de Italia,
y de Francia, y de Portugal,
y de las Indias Occidentales,
y de las Indias Orientales,
y de las partes de Asia,
y de las partes de Africa,
y de las partes de Europa.

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA OBSERVAR

y guardar el Tratado de Amistad, Límites,

y Navegacion concluido, y ratificado

entre su Real PERSONA, y los

Estados Unidos de América.

AÑO



1796.

EN MADRID:

En la Imprenta REAL : Y reimpréa en San Sebastian : En la
de Don Lorenzo José de Riesgo y Montero, Impresor de la
M. N. y M. L. Provincia de GUIPUZCOA : del Tribunal
del CORREGIMIENTO de élla, &c.

REAL ORDEN

DE 21 DE

AGOSTO DE 1808

EN QUE SE MANDA OBSERVAR

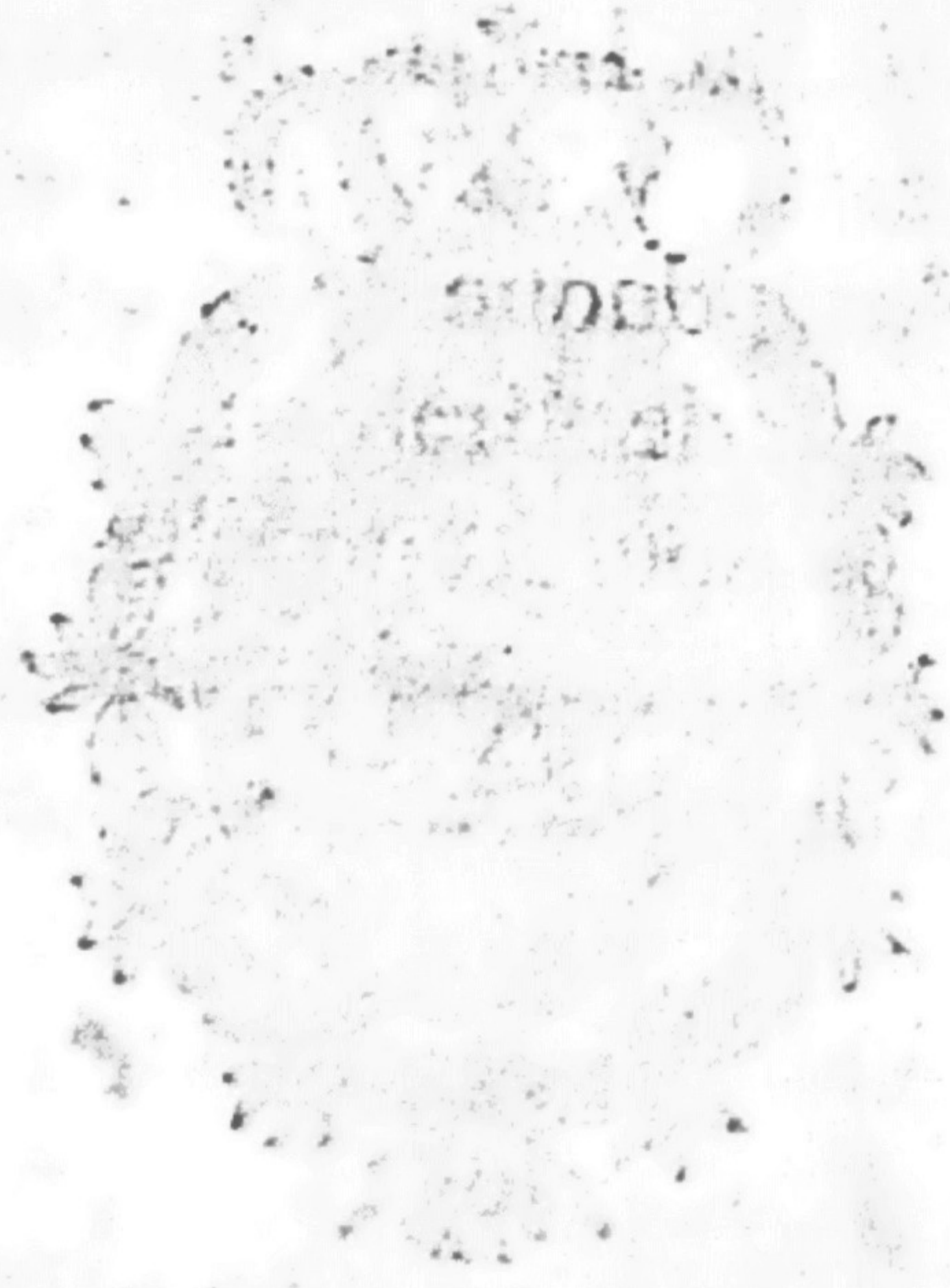
Y CUMPLIR EL PRESENTE REAL DECRETO

DE 21 DE AGOSTO DE 1808

EN SU REAL FERIA

DE LOS REALES DECRETOS

DE 21 DE AGOSTO DE 1808



EN LA CIUDAD DE MADRID

Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor el Sr. Don Fernando VII. Yo el Secretario de Estado Sr. Don Juan de Alburquerque y Guzmán.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de
las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce-
ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas y Tierra-firme del Mar
Océano; Archiduque de Austria; Duque
de Borgoña, de Brabante y de Milan;
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Moli-
na, &c. A los del mi Consejo, Presiden-
te y Oidores de mis Audiencias y Chan-
cellerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa
y Corte, y á todos los Corregidores, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes mayores y
Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, Jus-
ticias y personas de estos mis Reynos, así de
Realengo como de Señorío, Abadengo y
Ordenes, tanto á los que haora son, como á
los que serán de aquí adelante, **SABED:**

4
Que atendiendo siempre á quanto puede contribuir al bien y prosperidad de mis amados Vasallos , al aumento de su comercio , y á la seguridad y proteccion de la navegacion Española en todos los Mares he concluido despues de una larga negociacion un Tratado de Amistad, Límites y Navegacion con los Estados Unidos de América, del qual con mi Real Decreto de doce de Agosto próximo remití exemplares al mi Consejo para que le conste su contenido, y le observe y haga observar en la parte que le toca , y su tenor es como se sigue:

TRATADO. Deseando S. M. Católica y los Estados Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad , que felizmente reyna entre ambas Partes, han resuelto fixar por medio de un Convenio varios puntos , de cuyo arreglo resultará un beneficio general y una utilidad recíproca á los dos Países.

Con esta mira han nombrado, S. M. Católica al Excelentísimo Señor Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez Zarzosa: Príncipe de la Paz: Duque de la Alcudia: Señor del Soto de Roma, y del Estado de Albalá: Grande de España de primera clase: Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago: Caballero de la Insígne Orden del Toyson de Oro: Gran

Cruz

Cruz de la Real y distinguida Española de
Carlos III: Comendador de Valencia, del
Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de San-
tiago: Caballero Gran-Cruz de la Religión
de San Juan: Consejero de Estado: Pri-
mer Secretario de Estado, y del Despacho:
Secretario de la Reyna nuestra Señora:
Superintendente General de Correos y
Caminos: Protector de la Real Acade-
mia de las Nobles Artes, y de los Reales
Gabinete de Historia Natural, Jardin Bo-
tánico, Laboratorio Chímico, y Observa-
torio Astronómico: Gentilhombre de Cá-
mara con ejercicio: Capitan General de
los Reales Exércitos: Inspector y Sargen-
to Mayor del Real Cuerpo de Guardias de
Corps: y el Presidente de los Estados
Unidos con consentimiento y aprobacion
del Senado, á Don Tomas Pinckney, Ciu-
dadano de los mismos Estados, y su Envia-
do Extraordinario de S. M. Católica:

Y ambos Plenipotenciarios han ajusta-
tado y firmado los Articulos siguientes.

I.

Habrá una Paz sólida é inviolable, y
una amistad sincera entre S. M. Católica,
sus Sucesores y súbditos, y los Estados Uni-
dos y sus Ciudadanos, sin excepcion de
personas ó lugares.

II.

Para evitar toda disputa en punto à los límites que separan los territorios de las dos Altas Partes contratantes, se han convenido y declarado en el presente Artículo lo siguiente, à saber: Que el límite Meridional de los Estados Unidos que separa su territorio de el de las Colonias Españolas de la Florida Occidental y de la Florida Oriental, se demarcará por una línea que empiece en el Rio Misisipi en la parte mas septentrional del grado treinta y uno al Norte del Equador, y que desde allí siga en derecha al Este hasta el medio del Rio Apalachicola ó Catahouche; desde allí por la mitad de este Rio hasta su union con el Flint; de allí en derecha hasta el nacimiento del Rio Santa Maria, y de allí bajando por el medio de este Rio hasta el Océano Atlántico: y se han convenido las dos Potencias en que si hubiese tropas, guarniciones ó establecimientos de la una de las dos Partes en el territorio de la otra, segun los límites que se acaban de mencionar, se retirarán de dicho territorio en el término de seis meses despues de la ratificación de este Tratado, ó antes si fuere posible, y que se les permitirá llevar consigo todos los bienes y efectos que posean.

7

III.

Para la ejecución del Artículo antecedente se nombrarán por cada una de las dos Altas Partes contratantes un Comisario y un Geómetra, que se juntarán en Natchez en la orilla izquierda del Misisipí, ántes de espirar el término de seis meses después de la ratificación de la Convención presente, y procederán á la demarcación de estos límites conforme á lo estipulado en el Artículo anterior. Levantarán planos, y formarán diarios de sus operaciones, que se reputarán como parte de este Tratado; y tendrán la misma fuerza que si estuvieran insertas en él. Y si por qualquier motivo se creyese necesario que los dichos Comisarios y Geómetras fuesen acompañados con Guardias, se les darán en número igual por el General que mande las tropas de S. M. en las dos Floridas, y el Comandante de las tropas de los Estados Unidos en su territorio del Sudoeste, que obrarán de acuerdo y amistosamente, así en este punto como en el de apronto de víveres é instrumentos, y en tomar qualesquiera otras disposiciones necesarias para la ejecución de este Artículo.

8
IV

Se han convenido tambien en que el límite Occidental del territorio de los Estados Unidos que los separa de la Colonia Española de la Luisiana, está en medio del canal ó madre del Rio Misisipí desde el límite Septentrional de dichos Estados hasta el complemento de los treinta y un grados de latitud al Norte del Equador; y S. M. Católica ha convenido igualmente en que la navegacion de dicho Rio en toda su extension desde su origen hasta el Océano será libre solo á sus súbditos y á los Ciudadanos de los Estados Unidos, á menos que por algún Tratado particular haga extensiva esta libertad á súbditos de otras Potencias.

V
Las dos Altas Partes contratantes procurarán por todos los medios posibles mantener la Paz y buena armonia entre las diversas Naciones de Indios, que havitan los terrenos adyacentes á las líneas y Rios que en los Artículos anteriores forman los límites de las dos Floridas; y para conseguir mejor este fin, se obligan expresamente ambas Potencias á reprimir con la fuerza todo genero de hostilidades de parte de las

9

Naciones Indias que habitasen dentro de la línea de sus respectivos límites; de modo que ni la España permitirá que sus Indios ataquen á los que vivan en el territorio de los Estados Unidos, ó á sus Ciudadanos; ni los Estados que los suyos hostilicen á los súbditos de S. M. Católica, ó á sus Indios de manera alguna.

Exístiendo varios Tratados de amistad entre las expresadas Naciones y las dos Potencias, se han convenido en no hacer en lo venidero Alianza alguna ó Tratado (excepto los de Paz) con las Naciones de Indios que havitan dentro de los límites de la otra Parte; aunque procurarán hacer comun su Comercio en beneficio amplio de los súbditos y Ciudadanos respectivos, guardandose en todo la reciprocidad mas completa; de suerte que sin los dispendios que han causado hasta haora dichas Naciones á las dos Partes contratantes, consigan ambas todas las ventajas que debe producir la armonía con ellas.

VI.

Cada una de las dos Partes contratantes procurará por todos los medios posibles proteger y defender todos los Buques, y cualesquiera otros efectos pertenecientes á los súbditos y Ciudadanos de la otra, que se

ha-

hallen en la extensión de su Jurisdicción por mar ó por tierra; y empleará todos sus esfuerzos para recobrar, y hacer restituir á los Propietarios legítimos los Buques y efectos que se les hayan quitado en la extensión de dicha Jurisdicción, estén ó no en guerra con la Potencia, cuyos súbditos hayan interceptado dichos efectos.

VII.

Se ha convenido que los súbditos y Ciudadanos de una de las Partes contratantes, sus Buques ó efectos, no podrán sujetarse á ningun envargo ó detencion de parte de la otra, á causa de alguna expedicion Militar, uso público ó particular de qualquiera que sea. Y en los casos de aprehension, detencion ó arresto, bien sea por deudas contraídas, ú ofensas cometidas por algun Ciudadano ó súbdito de una de las Partes contratantes en la Jurisdicción de la otra se procederá únicamente por orden y autoridad de la Justicia, y según los trámites ordinarios seguidos en semejantes casos. Se permitirá á los Ciudadanos y súbditos de ambas Partes emplear los Abogados, Procuradores, Notarios, Agentes ó Factores que juzgaren más á propósito en todos sus asuntos, y en todos los Pleytos que podrán tener en los Tribunales

de la otra Parte, á los quales se permiti-
rá igualmente tener libre acceso en las
causas, y estar presentes á todo exámen y
Testimonios que podrán ocurrir en los
Pleytos.

VIII.

Quando los súbditos y habitantes de
la una de las dos Partes contratantes con
sus Buques, bien sean públicos y de guerra,
bien particulares ó Mercantiles, se viesen
obligadas por una tempestad, por escapar
de Piratas ó de enemigos, ó por qualquie-
ra otra necesidad urgente, á buscar refu-
gio ó abrigo en alguno de los Rios, Bahías,
Radas ó Puertos de una de las dos Par-
tes, serán recibidos y tratados con huma-
nidad, gozarán de todo favor, proteccion
y socorro; y les será lícito proveerse de
refrescos, víveres y demas cosas neces-
rias para su sustento, para componer sus
Buques, y continuar su viage, todo me-
diante un precio equitativo; y no se les
detendrá ó impedirá de modo alguno el sa-
lir de dichos Puertos ó Radas; ántes bien
podrán retirarse y partir como y quando les
pareciere sin ningun obstáculo ó impe-
dimento.

IX. Todos los Buques y Mercaderías de qualquiera naturaleza que sean, que se hubiesen quitado á algunos Piratas en alta mar, y se traxesen á algun Puerto de una de las dos Potencias, se entregarán allí á los Oficiales ó empleados en dicho Puerto, á fin de que los guarden y restituyan íntegramente á su verdadero Propietario, luego que hiciere constar debida y plenamente que era su legítima propiedad.

X.

En el caso de que algun Buque perteneciente á una de las dos Partes contratantes naufragase, baráse, ó sufriese alguna otra avería en las costas ó en los Dominios de la otra, se socorrerá á los súbditos y Ciudadanos respectivos, así á sus personas como á sus Buques y efectos, del mismo modo que se haria con los habitantes del País donde suceda la desgracia, y pagarán solo las mismas cargas y derechos que se hubieran exígido de dichos habitantes en semejante caso: y si fuese necesario para componer el Buque que se descargue el cargamento en todo ó en parte, no pagarán impuesto alguno, carga ó derecho de lo que se vuelva á envarcar para ser exportado.

XI.

Los Ciudadanos ó súbditos de una de las dos Partes contratantes tendrán en los Estados de la otra la libertad de disponer de sus bienes personales, bien sea por Testamento, Donacion ú otra manera; y si sus herederos fuesen súbditos ó Ciudadanos de la otra Parte contratante, sucederán en sus bienes, ya sea en virtud de Testamento ó abintestato, y podrán tomar posesion, bien en persona, ó por medio de otros que hagan sus veces y disponer como les pareciere, sin pagar mas derechos que aquellos que deben pagar en caso semejante los havitantes del Pais donde se verificase la herencia.

Y si estuviesen ausentes los herederos, se cuidará de los bienes que les hubiesen tocado del mismo modo que se hubiera hecho en semejante ocasion con los bienes de los naturales del Pais, hasta que el legítimo Propietario haya aprobado las disposiciones para recoger la herencia. Si se suscitasen disputas entre diferentes competidores que tengan derecho á la herencia, serán determinadas en última instancia segun las Leyes y por los Jueces del Pais donde vacase la herencia. Y si por la muerte de alguna persona que po-

14
seyese bienes raíces sobre el territorio de una de las Partes contratantes, estos bienes raíces llegasen á pasar según las Leyes del País á un súbdito ú Ciudadano de la otra Parte, y por este por su calidad de Extranjeros fuesen inhábiles para poseerlos obtendrá un término conveniente para venderlos y recoger su producto sin obstáculo, exento de todo derecho de retención de parte del Gobierno y de los Estados respectivos.

XII.

A los Buques Mercantes de las dos Partes que fuesen destinados á Puertos pertenecientes á una Potencia enemiga de una de las dos cuyo viage y naturaleza del cargamento diese justas sospechas, se les obligará á presentar, bien sea en alta mar, bien en los Puertos y Cabos, no solo sus Pasaportes, sino tambien los Certificados, que probarán expresamente que su cargamento no es de la especie de los que están prohibidos como de contrabando.

XIII.

A fin de favorecer el Comercio de ambas Partes, se ha convenido que en el caso de romperse la guerra entre las dos Naciones, se concederá el término de un año

des.

15

despues de su declaracion á los Comercian-
tes en las Villas y Ciudades que habitan,
para juntar y transportar sus mercaderías;
y si se les quitase alguna parte de ellas, ó
hiciese algun daño durante el tiempo pres-
crito arriba, por unade las dos Potencias,
sus Pueblos ó súbditos, se les dará en es-
te punto entera satisfacion por el Gobierno.

XIV.

Ningun súbdito de S. M. Católica to-
mará en cargo ó Patente para armar Bu-
que ó Buques que obren como Corsarios
contra dichos Estados Unidos ó contra los
Ciudadanos, Pueblos y havitantes de los
mismos, ó contra su propiedad, ó la de los
habitantes de alguno de ellos, de qualquie-
ra Principe que sea con quien estuvieren
en guerra los Estados Unidos. Igualmente
ningun Ciudadano ó habitante de di-
chos Estados pedirá, ó aceptará encargo ó
Patente, para armar algun Buque ó Bu-
ques con el fin de perseguir los súbditos
de S. M. Católica, ó apoderarse de su pro-
piedad, de qualquier Principe ó Estado
que sea con quien estubiere en guerra
S. M. Católica. Y si algun individuo de
una ó de otra Nacion tomase semejantes
encargos ó Patentes, será castigado como
Pirata.

XV.

Se permitirá á todos y á cada uno de los súbditos de S. M. Católica, y á los Ciudadanos, Pueblos y habitantes de dichos Estados que puedan navegar con sus Embarcaciones con toda libertad y seguridad, sin que haya la menor excepcion por este respeto, aunque los Propietarios de las Mercaderías cargadas en las referidas Embarcaciones vengán del Puerto que quierán, y las traigan destinadas á qualquiera Plaza de una Potencia actualmente enemiga, ó que lo sea despues asi S. M. Católica como de los Estados Unidos. Se permitirá igualmente á los súbditos y habitantes mencionados navegar con sus Buques y mercaderías, y freqüentar con igual libertad y seguridad las Plazas y Puertos de las Potencias enemigas de las Partes contratantes, ó de una de ellas sin oposicion ú obstáculo; y de comerciar no solo desde los Puertos de dicho enemigo á un Puerto neutro directamente, sino tambien desde uno enemigo á otro tal, bien se encuentre baxo su jurisdiccion, ó baxo la de muchos; y se estipula tambien por el presente Tratado que los Buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercaderías, y que se juzgarán libres todos los

17
efectos que se hallasen á bordo de los Buques que perteneciesen à los súbditos de una de las Partes contratantes, aun quando el cargamento por entero ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos; bien entendido sin embargo que el contrabando se exceptúa siempre. Se ha convenido asimismo que la propia libertad gozarán los sugetos que pudiesen encontrarse á bordo del Buque libre, aun quando fuesen enemigos de una de las dos Partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros, ni separarlos de dichos Buques, á ménos que no tengan la qualidad de Militares, y esto hallándose en aquella sazón empleados en el servicio del enemigo.

XVI.

Esta libertad de Navegacion y de Comercio debe extenderse á toda especie de mercaderías, exceptuando solo las que se comprehenden baxo el nombre de contrabando ó de mercaderías prohibidas, quales son las armas, cañones, bombas con sus mechas y demás cosas pertenecientes á lo mismo, balas, polvora, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, morteros, petardos, granadas, salitre, fusiles, balas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras armas de esta especie propias

para armar á los soldados, portamosquetes, bandoleras, caballos con sus armas y otros instrumentos de guerra, sean los fueren. Pero los géneros y mercaderías que se nombrarán haora, no se comprenderán entre los de contrabando ó cosas prohibidas, á saber: toda especie de paños, y qualesquiera otras telas de lana, lino, seda, algodón, ú otras qualesquiera materias, toda especie de vestidos con las telas de que se acostumbra hacer, el oro y la plata labrada en moneda, ó no, el estaño, hierro, latón, cobre, bronce, carbon, del mismo modo que la cebada, el trigo, la avena, y qualquiera otro género de legumbres; el tabaco y toda la especería, carne salada y aumada, pescado salado, queso y manteca; cerbeza: azeytes, vinos azucar y toda especie de sal, y en general todo género de provisiones que sirven para el sustento de la vida. Además toda especie de algodón, cáñamo, lino, alquitran, brea, pez, cuerdas, cables, belas, telas para velas, áncoras y partes de que se componen; mástiles, tablas, maderas de todas especies, y qualesquiera otras cosas que sirvan para la construcción y reparación de los Buques, y otras qualesquiera materias que no tienen la forma de un instrumento preparado para la guerra por tierra ó por mar,

19

no serán reputadas de contrabando; y menos las que estén ya preperadas para otros usos. Todas las cosas que se acaban de nombrar deben ser comprendidas entre las mercaderías libres; lo mismo que todas las demas mercaderías y efectos que no están comprendidos y nombrados expresamente en la enumeracion de los géneros de contrabando; de manera que podrán ser transportados y conducidos con la mayor libertad por los súbditos de las dos Partes contratantes á las Plazas enemigas; exceptuando sin embargo las que se hallasen en la actualidad sitiadas, bloqueadas ó embes- tidas: y los casos en que algun Buque de guerra ó Esquadra que por efecto de avería ú otras causas se halle en necesidad de tomar los efectos que conduzca el Buque ó Buques de Comercio, pues en tal caso podrá detenerlos para provisionarse, y dar un recibo para que la potencia cuyo sea el Buque que tome los efectos, los pague, segun el valor que tendrian en el Puerto á donde se dirigiese el propietario, segun lo expresen sus Cartas de navegacion; obligendose las dos Partes contratantes á no detener los Buques mas de lo que sea absolutamente necesario para provisionarse, pagar inmediatamente los recibos, é indemnizar los daños que sufra

el Propietario á consecuencia de seme-
jante suceso.

XVII.

A fin de evitar entre ambas Partes
toda especie de disputas y quejas, se ha con-
venido que en el caso de que una de las
dos Potencias se hallase empeñada en una
guerra, los Buques y Bastimentos pertes-
necientes á los súbditos ó Pueblos de la
otra deberán llevar consigo Patentes de
mar ó Pasaportes que expresen el nombre,
la propiedad, y el porte del Buque, como
tambien el nombre y morada de su dueño
y Comandante de dicho Buque, para que
de este modo conste que pertenece real
y verdaderamente á los súbditos de una de
las dos Partes contratantes, y que dichos
Pasaportes deberán expedirse segun el mo-
delo adjunto al presente Tratado. Todos
los años deberán renovarse estos Pasapor-
tes en el caso de que el Buque vuelva á
su Pais en el espacio de un año. Igual-
mente se ha convenido en que los Buques
mencionados arriba, si estuviesen cargados,
deberán llevar no solo los Pasaportes, sino
tambien Certificados que contengan el por-
menor del cargamento, el lugar de donde
ha salido el Buque, y la declaracion de
las mercaderias de contrabando que pudie-

sen hallarse á bordo, cuyos Certificados deberán expedirse en la forma acostumbrada por los Oficiales empleados en el lugar de donde el Navio se hiciese á la vela; y si se juzgase útil y prudente expresar en dichos Pasaportes la persona propietaria de las mercaderías, se podrá hacer libremente; sin cuyos requisitos será conducido á uno de los Puertos de la Potencia respectiva, y juzgado por el Tribunal competente con arreglo á lo arriba dicho, para que examinadas bien las circunstancias de su falta, sea condenado por buena presa, si no satisficiese legalmente con los testimonios equivalentes en un todo.

XVIII.

Quando un Buque perteneciente á los dichos súbditos, Pueblos y habitantes de una de las dos Partes, fuese encontrado navegando á lo largo de la costa, ó en plena mar por un Buque de guerra de la otra ó por un Corsario, dicho Buque de guerra ó Corsario á fin de evitar todo desorden, se mantendrá fuera del tiro de cañon, y podrá enviar su Chalupa á bordo de Buque mercante, hacer entrar en él dos ó tres hombres á los quales enseñará el Patron ó Comandante del Buque su Pasaporte, y de-

mas

mas documentos, que deberán ser conformes á lo prevenido en el presente Tratado, y provará la propiedad del Buque: y después de haber exhibido semejante Pasaporte y documentos, se les dexará seguir libremente su viage, sin que les sea licito el molestarle, ni procurar de modo alguno darle caza, ú obligarle á dexar el rumbo que seguia.

XIX.

Se establecerán Cónsules recíprocamente con los privilegios y facultades que gozaren los de las Naciones mas favorecidas en los Puertos donde los tuvieren estas, ó les sea licito el tenerlos.

XX.

Se ha convenido igualmente que los havitantes de los territorios de una y otra Parte respectivamente serán admitidos en los Tribunales de justicia de la otra Parte, y les será permitido el entablar sus pleytos para el recobro de sus propiedades, pago de sus deudas y satisfaccion de los daños que hubieren recibido; bien sean las personas contra las quales se quejasen súbditos ó Ciudadanos del Pais en el que se hallen, ó bien sean qualesquiera otros sugetos que se hayan refugiado allí. Y los pleytos y

sentencias de dichos Tribunales serán las²³ mismas que hubieran sido en el caso de que las Partes litigantes fuesen súbditos ó Ciudadanos del mismo País.

XXI.

A fin de concluir todas las disensiones sobre las perdidas que los Ciudadanos de los Estados Unidos hayan sufrido en sus Buques y cargamentos apresados por los vasallos de S. M. Católica durante la guerra que se acababa de finalizar entre España y Francia, se ha convenido que todos estos casos se determinarán finalmente por Comisarios que se nombrarán de esta manera S. M. Católica nombrará uno, y Presidente de los Estados Unidos otro, con consentimiento y aprobacion del Senado; y estos dos Comisarios nombrarán un tercero de comun acuerdo. Pero si no pudieren acordarse, cada uno nombrará una persona, y sus dos nombres puestos en suerte se sacarán á presencia de los dos Comisarios, resultando por tercero aquel cuyo nombre hubiese salido el primero. Nombrados así estos tres Comisarios, jurarán que exâminarán y decidirán con imparcialidad las quejas de que se trata, segun el mérito de la diferencia de los casos, y segun dicten la justicia, equidad

y derecho de gentes. Dichos Comisarios se juntarán y tendrán sus sesiones en Filadelfia, y en caso de muerte, enfermedad ó ausencia precisa de alguno de ellos, se reemplazará su plaza de la misma manera que se eligió, y el nuevo Comisario hará igual juramento y ejercerá iguales funciones. En el termino de diez y ocho meses contados desde el dia en que se junten admitirán todas las quejas y reclamaciones autorizadas por este Artículo. Asimismo tendrán autoridad para exâminar baxo la sancion del juramento á todas las personas que ocurran ante ellos sobre puntos relativos á dichas quejas, y recibirán como evidente todo testimonio escrito, que de tal manera sea auténtico, que ellos le juzguen digno de pedirse ó admitirse. La decision de dichos Comisarios, ó de dos de ellos, será final y concluyente, tanto por lo que toca á la justicia de la queja, como por lo que monte la suma que se deba satisfacer á los demandantes; y S. M. Católica se obliga á hacerlas pagar en especie, sin rebaxa, y en las épocas, lugares y baxo las condiciones que se decidán por los Comisarios.

XXII.

Esperando las dos Altas Partes con-
tra-

tratantes que la buena correspondencia y amistad que reyna actualmente entre si se estrechará mas y mas con el presente Tratado, y que contribuirá á aumentar su prosperidad y opulencia, concederán reciprocamente en lo sucesivo al Comercio todas las ampliaciones ó favores que exi-giese la utilidad de los dos Paises.

Y desde luego á consecuencia de lo estipulado en el Artículo IV. permitirá S. M. Católica por espacio de tres años á los Ciudadanos de los Estados Unidos que depositen sus mercaderías y efectos en el Puerto de Nueva Orleans, y que las extraigan sin pagar mas derecho que un precio justo por el alquiler de los almacenes, ofreciendo S. M. continuar el término de esta gracia si se experimentase durante aquel tiempo que no es perjudicial á los intereses de la España, ó sino convinie-se su continuacion en aquel Puerto, proporcionaré en otra parte de las orillas del Rio Misisipí un igual establecimiento.

XXIII.

El presente Tratado no tendrá efecto hasta que las Partes contratantes le hayan ratificado, y las Ratificaciones se cambiarán en el término de seis meses, ó antes si fuese posible, contando desde este dia.

En

En fe de lo qual Nosotros los infraescritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de los Estados Unidos de América, hemos firmado en virtud de nuestros Plenos-Poderes este Tratado de Amistad, Límites y Navegacion, y le hemos puesto nuestros Sellos respectivos.

Hecho en San Lorenzo el Real á veinte y siete de Octubre de mil setecientos noventa y cinco. El Principe de la Paz. ≡ (L. S.) ≡ Pinckney. ≡ (L. S.)

PLENIPOTENCIA DEL REY N. S.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto los Estados Unidos de la América Septentrional han nombrado á Don Tomas Pinckney por su Enviado Extraordi-

ordinario cerca de mi Persona, ²⁷ dándole pleno poder y autoridad para conferenciar, tratar y negociar con qualquiera persona ó personas á quienes Yo autorizare á este efecto, sobre la navegacion del Rio Misisipí, arreglo de límites entre sus territorios y mis Dominios en aquella parte del mundo, y qualesquiera otros asuntos relativos al Comercio en general, y á la buena correspondencia entre mis súbditos y los Ciudadanos de los Estados Unidos; y para concluir y firmar sobre ellos el Tratado ó Tratados, Convencion ó Convenciones necesarias, remitiéndolos al Presidente de los Estados Unidos de América para su ratificacion final con el dictamen y asenso del Senado de dichos Estados: Por tanto, teniendo entera confianza en el talento, zelo y amor á nuestro servicio que concurren en vos Don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez Zarzosa: Duque de la Alcudia: Señor del Estado de Albalá: Grande de España de primera clase: Regidor perpetuo de la Ciudad de Santiago: Caballero de la insigne Orden del Toyson de Oro: Gran-Cruz de la Real y distinguida Española de Carlos III.: Comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago: Caballero

Gran-Cruz de la Religión de San Juan :
 Consejero de Estado : primer Secretario
 de Estado, y del Despacho : Secretario de
 la Reyna nuestra Señora : Superinten-
 dente General de Correos y Caminos :
 Protector de la Real Academia de las No-
 bles Artes y de los Reales Gabinete de
 Historia Natural, Jardin Botánico, La-
 boratorio Chímico, y Observatorio Astro-
 nómico, Gentilhombre de Cámara con
 exercicio : Capitan General de los Reales
 Exércitos : Inspector, y Sargento Mayor
 del Real Cuerpo de Guardias de Corps:
 hemos venido en nombraros por nuestro
 Plenipotenciario, y en concederos toda
 nuestro poder y autoridad para que trateis
 con el expresado Enviado Extraordinario
 de los Estados Unidos de la América Sep-
 tentrional, ajustéis y firmeis qualesquiera
 Artículos, Pactos, Convenciones ò Con-
 venios que puedan conducir al arreglo de
 los mencionados puntos. Prometiendo Nos
 de buena fe y baxo de palabra Real, que
 aprobaremos ratificaremos y cumpliremos,
 y haremos observar y cumplir santa é in-
 violablemente quanto por vos fuere estit-
 pulado y firmado. En fe de lo qual hemos
 hecho expedir la presente, firmada de nues-
 tra mano, sellada con nuestro Sello secre-
 to, y refrendada por el infraescrito nues-

tro Consejo y Secretario de Estado y del
Despacho de Marina. En Madrid á pri-
mero de Julio de mil setecientos noventa
y cinco. **YO EL REY.** (L. S.) D.
Antonio Valdés.

PLENIPOTENCIA.

DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Jorge Washington, Presidente de los
Estados Unidos de América.

A todos y á cada uno de quantos las
presentes interesaren, salud.

Sabed, que con ánimo de asegurar en-
tre los Estados Unidos de América y S. M.
Catòlica una perfecta armonía y buena
correspondencia, y de remover toda oca-
cion de disgusto; y por especial opinion
y confianza que tengo en la integridad,
prudencia y talentos de Tomas Pinckney,
he nombrado, y de acuerdo y con con-
sentimiento del Senado he designado al
dicho Tomas Pinckney, Enviado Extra-
ordinario y único Comisario Plenipoten-
ciario de los Estados Unidos de América
cerca S. M. Católica: dándole en conse-
qüencia y concediéndole las mas amplias
y generales facultades y autoridad, como
tambien poder general y especial en la
Corte de la dicha Magestad para que y en
nombre de los Estados Unidos hable, con-
fe-

30
ferencie, arregle Tratados y negociacio-
nes con los Ministros, Comisarios, Di-
putados ó Plenipotenciarios de dicha S. M.
confiriéndole la autoridad suficiente para
tratar acerca de la navegacion del Rio Mi-
sisipí, y otros asuntos semejantes sobre
los confines de los territorios de los Es-
tados Unidos y S. M. Católica, y Co-
mercio que se haya de tener en ellos, se-
gun que los mutuos intereses y armonía pro-
pia de Naciones confinantes y amigas exi-
gen estén ajustados y arreglados exáctamen-
te; y para tratar asimismo acerca del Co-
mercio general entre los Estados Unidos,
y los Réynos y Dominios de S. M. Cató-
lica, y concluir y firmar el Tratado ó Tra-
tados, Convenio ó Convenios que sobre
ello se hicieren; trasladándolos él mismo
al Presidente de los Estados Unidos de
América para dar su final ratificacion de
acuerdo y con consentimiento del Sena-
do de los Estados Unidos.

En testimonio de lo qual Yo he hecho
poner aquí el Sello de los Estados Unidos.
Dado de mi mano en la Ciudad de Fila-
delfia á veinte y quatro dias de Noviem-
bre, año de nuestro Señor y de la inde-
pendencia de los Estados Unidos de Amé-
rica el diez y nueve. Firmado. = Jorge
Washington.

RATIFICACION DEL REY N. S.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto entre Nos y nuestros grandes y bien amados amigos los Estados Unidos de América se concluyó y firmó en San Lorenzo el Real el día veinte y siete de Octubre del año último por medio de Plenipotenciarios que autorizamos suficientemente por ambas Partes; un Tratado de Amistad, Límites y Navegacion en la forma y tenor siguientes.

Aquí el Tratado.

Por tanto, habiendo visto y examinado los referidos veinte y tres Artículos, he venido en aprobar y ratificar quanto

contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo los hubiese firmado. En fe de lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada por el infraescrito mi Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Aranjuez á veinte y cinco de Abril de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY = (L. S.) Manuel de Godoy.

RATIFICACION.

DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Jorge Washington, Presidente de los Estados Unidos de América. A todos los que las presentes vieren, salud. En atencion á haberse concluido y firmado en S. Lorenzo el Real el dia veinte y siete de Octubre del año de mil setecientos noventa y cinco un Tratado de Amistad, Límites y Navegacion entre los Estados Unidos de América y S. M. Católica, por medio de Plenipotenciarios de los dichos Estados Unidos y de la dicha Magestad, au-

to-

torizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es de la forma y tenor siguiente :

Aqui el Tratado.

Sea notorio ahora que Yo Jorge Washington, Presidente de los Estados Unidos de América, habiendo visto y reflexionado dicho Tratado, le acepto, ratifico y confirmo de acuerdo y con consentimiento del Senado; y para mayor testimonio y validez de este acto he dispuesto que se sellen las presentes con el gran Sello de los Estados Unidos de América, y las he firmado de mi mano. Dada en la Ciudad de Filadelfia el dia siete de Marzo de mil setecientos noventa y seis. Jorge Washington. Por el Presidente. Timoteo Pickering. Secretario de Estado.

PODER DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL CANGE DE LAS RATIFICACIONES.

Grande y buen amigo.

Para dar á Vuestra Magestad una prueba de la sinceridad del Gobierno de los Estados Unidos en sus negociaciones, he remitido á Mr. Carlos Rutledge, Secretario de Mr. Pinckney, último Enviado Extraordinario de los Estados Unidos á Vuestra Magestad, la Ratificacion del Tratado

34
tado de Amistad, Límites y Navegación;
concluido y firmado en San Lorenzo el
Real á veinte y siete de Octubre de mil se-
tecientos noventa y cinco, entre los Pleni-
potenciarios de Vuestra Magestad y de los
Estados Unidos. Y dicho Carlos Rutledge
está autorizado para que haga quanto sea
necesario para el cange de las Ratificacio-
nes de dicho tratado; y pido á Vuestra
Magestad que dé pleno crédito á quanto
aquel os dixere de parte de los Estados
Unidos en dicho punto; y recibais dicha
Ratificacion en nombre y de parte de los
Estados Unidos de América, quando aquel
os la presentare. Ruego á Dios tenga á
Vuestra Magestad en su santa guarda. Fe-
cha en Filadelfia á siete de Marzo año de
nuestro Señor mil setecientos noventa y
seis. Jorge Washington. = Por el Presi-
dente. Timoteo Pickering, Secretario de
Estado.

CAMBIO DE LAS RATIFICACIONES.

Nos Don Manuel de Godoy, Prín-
cipe de la Paz &c. Primer Secretario de
Estado y de Despacho de S. M. Católica,
y Don Carlos Rutledge, Encargado
de Negocios de América en la Corte de
España. Certificamos que las Letras de Ra-
tificación del Tratado entre la dicha Ma-

gestad y los Estados Unidos de América firmado el veinte y siete de Octubre último, acompañadas de todas sus solemnidades, y debidamente cotejadas la una con la otra, y con los exemplares originales, han sido cangeadas por nos. en este día. En fe de lo qual hemos firmado el presente Acto por triplicado, sellándole con nuestros Sellos respectivos. En Aranguez á veinte y cinco de Abril de mil setecientos noventa y seis. = El Principe de la Paz. = (L. S.) = Charles Rutledge. (L. S.)

Y los Modelos de los Pasaportes ó Patentes de Mar que se citan en el Artículo XVII. del Tratado, dice asi.

Modelo del Pasaporte, ó Patente de Mar que se conceden á los Buques para navegar en Europa, citado en el Artículo XVII.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria;

36
Duque de Borgoña, de Brabante y Mi-
lan; Conde de Abspurgo, de Flandes,
Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. Por quanto he concedido
permiso á..... vecino de..... para que
con su..... nombrado..... de porte
de..... toneladas pueda navegar, y co-
merciar en los Mares y Puertos de Eu-
ropa, tantos de mis Dominios, como Ex-
tranjeros; y singularmente en los.....
con absoluta prohibicion de pasar á los de
Islas, ó Tierra-firme de América, Por
tanto quiero, que constando la pertenen-
cia de la Embarcacion al referido..... ó á
otro Vasallo mio de quien tenga poder, se
le permita equiparla con gente..... de su
misma Provincia, ó de otra de mis Do-
minios, hábil á ese efecto, segun lo pre-
venido en las Ordenanzas de Marina, pa-
ra salir á navegar, y comerciar en ella, ba-
xo las reglas establecidas. Y mando á los
Oficiales generales, ó particulares Coman-
dantes, de mis Esquadras y Baxeles: á los
Comandantes, y Intendentes de los De-
partamentos de Marina: á los Ministros de
sus Provincias, Subdelegados, Capitanes
de Puerto, y otros qualesquier Oficiales y
Ministros de mi Armada: á los Capita-
nes ó Comandantes generales de Provin-
cias: á los Gobernadores, Corregidores,

Jueces y Justicias de los Puertos de mis Dominios, y á todos los demas Vasallos míos, á quienes pertenece, ó pertenecer pudiere, no le pongan embarazo, causen molestia, ó detencion alguna; antes le auxilién y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legitimo comercio: Y á los Vasallos y Sùbditos de Reyes, Príncipes y Repùblicas amigas y aliadas mias; á los Comandantes, Gobernadores, ó Cabos de sus Provincias, Plazas, Esquadras y Baxeles, requiero, que asimismo no le pongan embarazo en su libre navegacion, entrada, salida, ó detencion en los Puertos, á los quales deliberadamente, ò por accidente se conduxere, y le permitan exercer en ellos en su legitimo comercio, bastimentarse, y proveerse de lo necesario para continuarle; á cuyo fin he mandado despachar este Pasaporte, refrendado de mi Secretario de Estado, y de la Negociacion de Marina, el qual valdrá, y tendrá fuerza por término de.....contado desde el dia en que usare de él, segun conste por la Nota que á su continuacion se pusiere. Dada en..... á..... de..... de mil setecientos noventa.....

YO EL REY. = Pedro Varela.

Modelo del Pasaporte, ó Patente de Mar que se concede á los Buques para navegar en América citado en el Artículo XVII.

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milán; Conde de Abspurg, Frandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto he concedido permiso á..... para que con su..... nombrado..... de porte de..... toneladas, pueda salir del Puerto de..... con carga, y registro de efecto de comercio, y trasferirse al..... y restituirse á España al Puerto de..... con expresa condieion de hacer su derrota de ida y vuelta directamente á los señalados parages de su destino, sin extraviarse, ni hacer arribada á Puertos Nacionales ó Extranjeros, en Islas, ó Tierra-firme de Europa, ó América, á ménos de verse obli-

gado de accidentes de otra suerte no remediabiles: Por tanto quiero, que el Presidente de la Contratacion á Indias, ó el Ministro encargado del Despacho de Navois á aquellos Dominios, y el Intendente, ó Ministro de Marina del Puerto en que se requipare, y concurren á facilitarle quanto fuere regular á este fin, cada uno en la parte que le tocare: el primero en lo respectivo á su havilitacion y carga; y el de Marina en lo que mira á Tripulacion, que deberá componerse de gente matriculada, y contar que lo sea por lista certificada, que ha de entregarle, obligándose á cuidar de su conservacion, y responder de sus faltas, segun previenen las Ordenanzas de Marina. Y mando á los Oficiales generales, ó particulares Comandantes, de mis Esquadras y Baxeles al Presidente, y Ministros de la Contratacion á Indias, á los Comandantes, y Intendentes de los Departamentos de Marina, Ministros de sus Provincias, Subdelegados, Capitanes, de Puerto, y otros qualesquiera Oficiales, Ministros, y dependientes de la Armada: á los Vireyes, Capitanes, ó Comandantes generales de Reynos y Provincias, á los Gobernadores, Corregidores, y Justicias de los Puertos de la Costa de Mar de mis Dominios de Europa y

40.
América á los Oficiales Reales, ó Jueces
de arribadas en ellos establecidos, y á to-
dos los demas Vasallos míos, á quienes per-
tenece, ó pertenecer pudiese, no le pon-
gan embarazo, causen molestia, ó deten-
cion; ántes le auxiliem, y faciliten lo que
hubiere menester para su regular navega-
cion, y legitimo comercio: Y á los Vasal-
los y Súbditos de Reyes, Príncipes y Re-
públicas amigas y aliadas mías, y á los Com-
mandantes, Gobernadores, ó Cabos de sus
Provincias, Plazas, Esquadras y Baxeles,
requiero, que asimismo no le impidan su
libre navegacion, entrada, salida, ó deten-
cion en los Puertos, á los quales por algun
accidente se conduxere, permitiéndole que
en ellos se bastimente, y provea de todo
lo que necesitare. A cuyo fin he mandado
despachar este Pasaporte, refrendado de mi
Secretario de Estado, y de la Negociacion
de Marina, el qual valdrá por el tiempo
que durare su viage de ida y vuelta, y con-
cluido que sea, le recogerá el Ministro
que entendiere en su descarga: Y para su
validacion y uso pondrá á continuacion la
nota que corresponde el que concurrere
á su despacho. Dada en... de
... de mil setecientos ... YO
EL REY. Pedro Varela. y
Publicado en el mi Consejo el citado
Real

Real Decreto acordó su cumplimiento, y
expedir esta mi Cédula. Por la qual os man-
do á todos y á cada uno de vos en vues-
tros respectivos distritos, Lugares y Juris-
dicciones, veais el Tratado de Amistad,
Límites y Navegacion que queda inserto,
concluido y ratificado entre mi Real Per-
sona y los Estados Unidos de América,
y le guardéis, cumpláis y executéis invio-
lablemente, y hagáis guardar, cumplir y
executar en todo y por todo como en sus
Artículos se contiene, sin contravenirlo,
ni permitir se contravenga en manera al-
guna, antes bien en los casos que ocurran
dareis las órdenes y providencias que con-
vengan para su puntual observancia. Que
así es mi voluntad; y que al traslado im-
preso de esta mi Cédula firmado de Don
Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secre-
tario, Escribano de Cámara mas antiguo,
y de Gobierno del mi Consejo, se le dé
la misma fe y crédito que á su original.
Dada en San Ildefonso á quatro de Se-
tiembre de mil setecientos noventa y seis.
YO EL REY. Yo Don Sebastian Pi-
ñuela, Secretario del Rey nuestro Señor,
lo hice escribir por su mandado. Felipe
Obispo de Salamanca: Don Andrés
Isunza: Don Antonio Gonzalez Yebra:
El Conde del Pinar: Don Benito Puen-

42
te: Registrado: D. Joseph Alegre: Teniente
de Canciller mayor: D. Joseph Alegre:

Es copia de su original, de que certifico. ob

...

Don Bartolome Muñoz

...

...

Nos la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Gui-

púzcoa. Por quanto se ha presentado ante Nos, en ob-

servancia de nuestros Fueros, una Real Cédula de S. M.

y Señors del Consejo dirigida al Caballero Corregidor

de nuestro Distrito en fecha de treinta de Septiembre

de este año en que se manda observar, y guardar

el Tratado de Amistad, Limites y Navegacion, con-

cluido, y Ratificado entre su Real Persona, y los Es-

tados Unidos de America, con lo demás que se expresa

Reconocido, que el tenor de dicha Real Cédula no se

opone a las referidos nuestros Fueros, la damos Uso,

para que, por lo que a ellos toca, se cumpla, y exe-

cute enteramente su disposicion. Y mandamos al infra-

scripto Secretario de nuestras Justicias y Diputaciones

refrende, y selle este Despacho con el Sello menor de nues-

tras Armas: En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebas-

tilan, a diez y siete de Octubre de mil setecientos noventa

...

Don Miguel Juan de Barciztegui

...

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

...

Don Bernabé Antonio de Egaña.

Con

Per

de

qu

g

Cat

g

niz

om

2

S

Conclusión de U.S. de 20 de octubre último,
hecho á su tiempo el Exemplo de la R.^a Audiencia
de 14 de Septiembre antecedente, ~~revisada~~
que comprende el tratado de amistad, límites
y Navegación concluido y ratificado entre S.M.
Católica, y los dichos reinos de América;
y en consecuencia de lo que se inserta en el presente
número han que se publique en la forma
comendada.

Deo que á 11 de Mayo de 1776.
Yo el Rey.

S.^o Diputado Fiscal de la Real Audiencia de Quito